

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capita, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59 bajo.—Fuera de esta capital, directamente, por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Exposicion á S. M.

Señora: Escluida de la ley vigente de Presupuestos la partida que en años anteriores habia figurado para pago de los haberes correspondientes á los Magistrados supernumerarios de las Audiencias, se dignó V. M. expedir el Real decreto de 27 de junio último, por el cual se suprimió la espresada clase de Magistrados desde 1.º del presente mes. Solicita siempre V. M. de aliviar en lo posible la suerte de los funcionarios á quienes la urgente necesidad de introducir en los gastos del Estado las mayores economías posibles reducia á la situacion de cesantes, tuvo á bien disponer en el mismo Real decreto que los comprendidos en aquella medida fuesen preferidos para su colocacion en cuatro de cada cinco vacantes de toga.

La rigurosa y puntual observancia de esta disposicion no podria llevarse á cumplido efecto sin paralizar por mucho tiempo el movimiento ordenado y regular de la carrera judicial, con perjuicio notable de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales en activo servicio y de los cesantes de estas clases, cuyo número se ha aumentado considerablemente á consecuencia de la supresion de 42 Juzgados, acordada por otro Real decreto dado con fuerza de ley en la indicada fecha, á fin de realizar importantes economías en el presupuesto.

El Ministro que suscribe cree, Señora, que un principio de equidad y de justicia aconseja atender en la debida proporcion á todos los funcionarios del orden judicial y fiscal, cualquiera que sea su categoria. Existen en la actualidad 13 Ma-

gistrados cesantes, que proceden de la estinguida clase de supernumerarios, habiéndose dignado V. M. recientemente dar colocacion á dos de estos en plazas efectivas de las Audiencias; pero á la vez hay tambien muchos Jueces y Promotores excedentes de la carrera por virtud de la última reforma, y otros cesantes además de épocas anteriores.

De todo lo espuesto se deduce la utilidad y conveniencia de modificar el Real decreto de 27 de junio, referente á los Magistrados supernumerarios, restableciendo en su fuerza y vigor las prescripciones consignadas en el art. 24 de la ley de Presupuestos de 1865 á 66; y en esta atencion el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

San Ildefonso 31 de julio de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Roncali.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Magistrados supernumerarios de las Audiencias que han cesado por virtud de mi Real decreto de 27 de junio último serán preferidos para su colocacion, en union de los demás cesantes que lo solicitaren, en dos vacantes de cada tres que ocurran en la Toga, y la tercera se dará á la eleccion, segun lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1865 á 66.

Dado en San Ildefonso á 31 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

#### REAL ORDEN.

##### Circular.

El Ministerio fiscal ha sido siempre en España, por su ciencia, por su celo y por su cordura, ejemplo digno de imitarse, logrando con su eficaz y poderosa intervencion en la administracion de justicia, provechosos resultados para la causa pública, y mereciendo por sus afanes y tareas el respeto y la estimacion general.

Adviértese, sin embargo, de algun tiempo á esta parte que algunos Promo-

lores de los Juzgados de primera instancia, separándose de la buena senda trazada por los ilustres Magistrados que se han hallado á la cabeza del Ministerio público, dan á las acusaciones fiscales una estension inconveniente, haciendo de ellas una disertacion larga y pesada, y revisitiéndolas de formas en demasia didácticas é inadecuadas á su objeto. Una ostentosa erudicion y las galas de la elocuencia han convertido muchas veces esos escritos en estensas memorias científicas, que traian consigo inevitablemente la necesidad de contestaciones de la misma índole en nombre de los procesados, estableciéndose con este motivo una polémica opuesta en cierto modo á la gravedad que debe haber siempre en las discusiones forenses.

Este perjudicial sistema, introducido en nuestros procedimientos criminales, necesita un pronto correctivo para que no se generalice con perjuicio del enjuiciamiento y de los en él interesados; y al efecto es la voluntad de S. M. que sus Fiscales en las Audiencias recuerden á los Promotores las disposiciones del art. 6.º del Real decreto expedido por este Ministerio en 26 de enero de 1844, cuya observancia se hizo estensiva despues á los procesos instruidos por la perpetracion de delitos comunes.

En el citado art. 6.º del Real decreto de 1844 se encuentran perfectamente consignadas las reglas que deben seguir los Promotores al redactar sus acusaciones en las causas criminales y se marca la forma sencilla y clara que las mismas deben tener para que adquieran consideracion é importancia.

El lenguaje del foro en los que ejercen el Ministerio fiscal conviene que sea siempre grave y mesurado; los escritos no deben ser muy estensos, y la redaccion ha de estar limitada á lo absolutamente preciso. Para que las acusaciones sean completas y satisfagan á su fin principal basta que en ellas se haga un relato sencillo y claro del hecho punible con sus circunstancias; que se aprecien en la esfera de la ley las pruebas convincentes de la comision de ese hecho; que se señale la participacion que el procesado ó los procesados hayan tenido en el mismo; que se consignen las circunstancias de agravacion ó de atenuacion, y que se citen los

artículos del Código penal aplicables al delito y á los tenidos por delincuentes.

La demostracion ostensible de la existencia del acto justiciable y de la culpabilidad ó inocencia del tratado como reo; la reseña de los datos que pongan de manifiesto la certeza del hecho criminal y la responsabilidad ó inculpabilidad del encausado; el examen severo é imparcial de los méritos del proceso y de los descargos del que se presume culpable; la discusion templada de las cuestiones legales que se hayan ofrecido en el curso de la causa; ó que se presenten al tiempo de acusar; la aplicacion exacta de las disposiciones de la ley penal al caso concreto de que se conoce, estos son los únicos medios de que es licito á los Promotores valerse para llevar el convencimiento suficiente al ánimo del Juez que ha de juzgar con acierto. Cualquiera otro recurso que se emplee desdice de la nobleza y de la rectitud del Ministerio fiscal, que ha de resplandecer por la excelencia de sus doctrinas, por la mesura de su estilo, por la elevacion de sus ideas y por la imparcialidad de su juicio. La pasion y el calor interesado son incompatibles con la dignidad y la significacion del Ministerio público, cuyo celo no ha de traspasar jamás los limites de lo justo, ni ha de descender al deplorable terreno de las personalidades, aun cuando tenga en ocasiones que desplegar gran energia y suma eficacia.

Inspirado el Ministerio fiscal en estas máximas, fácil le será cumplir con su elevada mision, y la sociedad recogerá inmediatamente el fruto de sus tareas, haciendo mas breve y espedita la sustanciacion de las causas criminales.

Por estas consideraciones, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado disponer que se dirija á V... esta circular, que habrá de comunicar á los Promotores fiscales del territorio de esa Audiencia, vigilando V... constantemente para que tenga el mas exacto cumplimiento.

Y de orden de S. M. lo digo á V... á los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. San Ildefonso 14 de agosto de 1867.—Roncali.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar que, según lo prevenido á V. E. en despacho telegráfico de esta fecha, disponga lo conveniente para que los Jefes de las columnas que operan contra los insurrectos en ese distrito hagan propuestas en favor de los individuos que se distinguen en las operaciones de persecucion que se lleven á cabo y en los hechos de armas que por efecto de las mismas puedan tener lugar; en el concepto de que en dichas propuestas, que ha de reunir y elevar V. E. á este Ministerio, se ha de espresar terminante y detalladamente el hecho y circunstancias por que se consulta á cada individuo para que con conocimiento de todo pueda el Gobierno acordar en cada caso el empleo inmediato, ó bien la recompensa que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes; siendo la voluntad de S. M. que esta disposicion se publique en la orden general del ejército en ese distrito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1867.—Valencia.—Sr. Capitan general de....

Los reiterados esfuerzos de los revolucionarios se dieron á conocer ostensiblemente en Castellon la noche del 15, donde intentaron alterar el orden al grito de *viva Prim y la libertad*, siendo instantáneamente restablecido con la corta fuerza disponible, y presos la mayor parte de los principales autores. Al mismo tiempo se levantaban partidas en las inmediaciones de Barcelona y campo de Tarragona, logrando tambien introducirse por algunos puntos de la frontera, incluso el alto Aragon. Desde las primeras noticias se pusieron activamente en movimiento algunas tropas para perseguir estas partidas. Un escuadrón de Alcántara batió una partida en Villasar, haciéndole algunos muertos y ocho prisioneros, y cerca de Reus fueron batidos y dispersados unos 200 hombres que habian salido de aquella ciudad.

El propósito de los enemigos del orden tenia sin embargo un carácter general que exigia adoptar medidas enérgicas y decisivas. Solo despues de tan ostensibles pruebas se decidió declarar en estado de guerra las provincias amenazadas y las demás del reino, apoyando el Gobierno las acertadas medidas adoptadas por los Capitanes generales de Cataluña y Aragon. Las poblaciones seguian tranquilas en todo el resto de España, y aun en el territorio donde vagaban los revolucionarios, á pesar de que en algunos puntos, como en Villanueva y Geltrú y otros de Hecho y Ansó, eran objeto de sensibles depredaciones. Hubo que multiplicar, por consiguiente, los medios de represion, á lo que se prestaron la actitud pacífica y sensata de los pueblos mas importantes, y numerosas tropas se han dirigido á hacer decisiva la persecucion de los nuevos partidarios.

Acosados los del Llobregat, se presentan á las Autoridades deponiendo las armas, por lo que se ha concedido indulto á los que lo hagan en el término de trece dias, pasados los cuales serán juzgados

sumaria y brevemente con arreglo á ordenanza.

El Capitan general de Cataluña en telegrama de ayer 20 por la mañana dice: «En Reus completa tranquilidad. Las facciones del Priorato disminuyen, esconden las armas y se dispersan. He lanzado contra ellas tantas fuerzas, que quedarán completamente aniquiladas. Nada temo. Las fábricas están funcionando. El batallón de las Navas debe batir á Contreras, que parece se ha presentado en Sort. La partida de Aytona disuelta.»

El Gobernador de Tarragona confirma estas noticias, diciendo:

«Los sublevados huyen de las columnas que los persiguen de cerca: los partes han exagerado su número: hay ya bastantes fuerzas en esta provincia. La incomunicacion con Barcelona y Gerona fué lo que dió lugar á noticias alarmantes; pero la situacion se despeja y se vence la sublevacion.»

El Comandante general de Lérida tambien confirma la presentacion á las Autoridades, los facciosos de Aytona y otras.

En Aragon se han concentrado los rebeldes en los valles de Hecho y Ansó, sin estenderse á ningun otro punto. Fuertes columnas combinadas les obligarán bien pronto á deponer las armas. El Gobierno ha dirigido además numerosos refuerzos á los distritos que se encuentran en operaciones para que cuanto antes quede restablecida la tranquilidad. (Gaceta del 21.)

Los últimos telegramas recibidos en este Ministerio de la Guerra dicen lo siguiente: «La columna del batallón de Alcántara, mandada por su Gefe Gutierrez, batió ayer en Montblanch una partida revolucionaria como de 300 hombres, mandada por Baldrich, Martí, Pino y otros cabecillas, causándoles cuatro muertos y algunos heridos; la columna solo tuvo un cabo herido. Esta faccion es la primera que ha esperado con toda su fuerza reunida, pues las demás evitan todo encuentro: su dispersion ha sido completa, y el entusiasmo de las tropas ha rayado en delirio, dando sin cesar vivas á la Reina. Las gavillas de Gerona andan errantes por los bosques de la frontera, acosadas por las columnas que las persiguen sin descanso. El Brigadier Cathalan con un batallón entró ayer sin novedad en Jaca, y hoy lo verificará otro batallón. Las facciones del alto Aragon se retirarán así que se presentan las fuerzas de S. M., limitando sus movimientos á los valles de Hecho y Ansó; y se cree volverán á ganar la frontera, porque apenas la abandonan. Caspe, Sos y otros pueblos se disponen á rechazar por sí solos, ó auxiliados por el ejército y Guardia civil, á los revolucionarios. Los pueblos en que han estado los sublevados, y que se consideraban algo agitados, se han presentado voluntariamente á pagar la contribucion. El Prefecto de Perpiñan avisó que las gendarmes franceses habian arrestado á 50 rebeldes de los batidos en el Coll de Plá, matando un sargento que se resistió á entregarse. El Embajador de S. M. en París, con referencia al Prefecto del alto Aragon, dice lo siguiente: «La insurreccion de España vencida; se aguarda la entrada de los refugiados. Diez han sido cogidos con Moriones, el que estaba armado de

un puñal y revolver, y en su maleta se encontraron proclamas y pasaportes españoles. Se ha dado orden para internarlos en el Norte, y las tropas francesas cubren la frontera para hacer lo mismo con todos los que vayan entrando.» En el resto de la Península reina completa tranquilidad. (Gaceta del 22.)

REAL ORDEN.

Número 30.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los artículos 11 y 12 del reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, que fueron reformados por la de 11 de abril de 1860, se redacten en los términos siguientes:

«Art. 11. No podrán obtener esta cruz los Oficiales que hayan sido procesados por algun delito, á no ser que al dictarse las sentencias se declare bajo cualquier forma la inocencia legal del procesado. Respecto de los que aunque no hayan sido procesados se tuviese noticia de que han incurrido en hechos ó faltas contrarias al más acrisolado honor, pero acerca de las cuales no puede procederse judicialmente, es la voluntad de S. M. que en tal caso se instruya por la via gubernativa un expediente en el que sin tratar como reo al individuo á que se refiera, pero oyéndole no obstante su declaracion, se ponga en claro el hecho de que se trate, para que en su vista, y despues de oírse al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pueda resolverse lo que en justicia corresponda.

Art. 12. Si un Caballero de esta Orden fuese procesado por algun delito, y en la sentencia que en la causa recayere no se hiciese la declaracion de la inocencia del encausado en los términos espresados en el artículo anterior, se considerará por el mismo hecho privado de la condecoracion de esta distinguida Orden, y se le recogerá la Real cédula. Y como pudiera suceder que la conducta de un Caballero fuese de tal naturaleza que aun sin incurrir en hechos que den lugar á procedimientos judiciales no le hicieren sin embargo, por las circunstancias que en ellos concurren, digno de seguir ostentando tan distinguida condecoracion, se procederá en este caso, con noticia de los indicados hechos, á la formacion del expediente gubernativo prevenido en el artículo anterior.

Es igualmente la voluntad de S. M. que no se revise expediente alguno de cruz de San Hermenegildo, bien haya sido concedida ó negada, sino cuando den lugar á ello las solicitudes promovidas por los interesados, ó los incidentes que naturalmente los sometan al exámen del referido Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de julio de 1867.—Valencia.—Señor.....

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: Suprimidas por Real orden de 25 de julio próximo pasado, en consecuencia de lo dispuesto en el presupuesto

vigente, las Comandancias de las provincias marítimas de Mataró é Ibiza, y que hasta nueva resolucion continúen al frente de dichos cargos considerados como distritos escepcionales los actuales segundos Comandantes de las referidas provincias, é interinamente afectos á ellos los distritos que las formaban, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que no solo se lleve á completo término la acordada supresion, sino que, de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se estienda á los de Badalona, Arens del Mar, Malgrat, Lloret, La Escala y Palafrugell.

En tal concepto, los tercios de Barcelona y Mallorca quedarán constituidos en la forma siguiente:

Tercio de Barcelona.

Sitges.  
Masnou.  
Mataró.—Distrito escepcional.  
Blanes.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Villanueva y Geltrú.  
Vendrell.  
Cambrils.—Presidencia en Villaseca.

PROVINCIA DE PALAMOS.

Selva.  
Cadaqués.  
San Feliú.  
Rosas.  
Tercio de Mallorca.  
Andrach.

MINISTERIO DE GUERRA.

Felanitx.  
Soller.  
Ibiza.—Distrito escepcional.

PROVINCIA DE MAHON.

Ciudadela.  
Distritos suprimidos que se unirán.  
Badalona, á Masnou.  
Arens del Mar, á Mataró.  
Malgrat y Lloret, á Blanes.  
La Escala, á Rosas.  
Palafrugell, á la Comandancia de Palamos.

Si por efecto de la supresion de las Ayudantias de estos distritos lo considerase V. E. absolutamente indispensable para las atenciones del servicio, propondrá á esta Superioridad la creacion de las plazas de prohombres y cabos de matriculas estrictamente necesarias. Y con el fin de que pueda llevarse definitivamente á cabo lo mandado con el orden y regularidad que exigen los trabajos preliminares referentes á las listas, inventarios y documentaciones que ocasiona la preinserta organizacion de los mencionados tercios, ha tenido á bien S. M. señalar para su ejecucion el plazo que media hasta el 30 del próximo setiembre, dentro del cual, y á medida que vaya llenándose dicho objeto, con sujecion á las órdenes é instrucciones respectivas de los Comandantes de los tercios, irán cesando en sus destinos los Ayudantes de los distritos suprimidos; en la inteligencia que el dia de la precitada fecha ha de quedar definitivamente establecida la dictada organizacion, que como queda dicho resulta de suprimir los seis relatados distritos y las Comandancias de Mataró é Ibiza. Declarados estos dos últimos escepcionales dependientes de Barcelona y Mallorca, se sobreentiende que sus Ayudantes de la

clase de Tenientes de navío, asumirán las facultades de expedir Reales patentes, roles, licencias y cédulas de matriculas, así como las Escribanías de sus Juzgados de Marina, según lo prevenido para las de las capitales en el art. 27, tit. 1.º de las ordenanzas de matriculas.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1867.—Reida.—Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

El día 16 de setiembre próximo, á las dos y media de su tarde, tendrán efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles y depósitos de presos de esta capital, y la del aceite y jabon necesario para el alumbrado de los establecimientos y lavado de las ropas, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 14 de agosto de 1867.  
El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.

*Junta auxiliar de Cárceles de Madrid.*—Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta corte, y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de octubre próximo, y terminará en 30 de setiembre de 1868.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de litros ó libras de aceite y jabon, según el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.ª El número de litros ó libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que según cálculo será de 15,076 á 20,101 litros, ó sean 30 á 40 libras de aceite diarias en verano, y de 20,101 á 25,126 litros, ó sean 40 á 50 libras en los meses de invierno, con 46,009 kilogramos, ó sean cuatro arrobas de jabon al mes poco más ó ménos, se entregarán midiéndose el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en los días y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se espande para el público; el aceite claro sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso que fuese mala su clase, ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia nombrado por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndosele el

importe en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente según la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del aceite y jabon, falta en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 10 escudos por la primera vez, 20 por la segunda y 30 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá deliberar la Junta si há lugar á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7.ª Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 100 escudos en metálico.

8.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que así lo acredite con el pliego de proposicion, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.ª El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion, á cuyo fin presentará oportunamente la relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador, y certificacion del encargado de la Junta acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad de aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10. Si por no satisfacer oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condicion 8.ª se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitacion y seguridad del mismo.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiéndose admitir mas ni retirar las entregadas despues de empezado aquel.

Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo con hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta corte, según y con sujecion á lo determinado por la Junta de Cárceles por el precio de....milésimas de escudo las 0,505 milésimas de litro, ó sea la libra de aceite, y á....escudos....milésimas los 11,502 kilogramos, ó sea la arroba de jabon; y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.ª (Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por escudos y milésimas, pero sin contener fracciones de estas últimas.

Toda proposicion que no esté redactada en estos términos será declarada nula.

12. La subasta se verificará el día 16 de setiembre próximo, á las doce y media de la tarde, ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 10 minutos entre los interesados en ella, declarando el señor Presidente la adjudicacion al mejor postor.

13. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.  
14. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.  
—Madrid 12 de agosto de 1867.—El Secretario, Alejandro Roces y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Carlos de Fonseca.

*Junta auxiliar de Cárceles de Madrid.*—Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles de esta corte saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de octubre próximo, y terminará en 30 de setiembre de 1868.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermería, para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallan á cargo de la Junta, según el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3. Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

*Domingo, lunes, miércoles y viernes.*

Por la mañana:  
Tres onzas de judias, seis id. de patatas, media id. de arroz y seis adarmes de tocino.

Por la tarde:  
Dos onzas de garbanzos, dos id. de judias, una y media de arroz y seis adarmes de tocino.

*Martes, jueves y sábado.*

Por la mañana:  
Dos onzas de judias, siete id. de patatas, una id. de arroz y seis adarmes de tocino.

Por la tarde:  
Cuatro onzas de judias, seis id. de patatas y seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas:  
Seis cuarterones de sal, media libra de pimenton, cuatro cabezas de ajos y dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, que ha de ser precisamente de carbon de encina y sin parte alguna de cisco; y las raciones de enfermería, que por termino medio por día graduarse de 20 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal, todo de buena calidad; y además 17,253 kilogramos, ó sea arroba y media de carbon, distribuidas 11,502 kilogramos, ó sea una arroba, en la de mujeres; y 5,751 kilogramos, ó sea media arroba en la de Villa. Si por la índole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conve-

niente la mezcla del koc con el carbon vegetal, la Junta podrá dispensarlo así, sin que la mezcla esceda de una tercera parte del total combustible que se consume en dichos aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que suministre han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni averia de ninguna especie, y en todo conforme á las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 15.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán siempre que así lo estimen conveniente las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, ordenar, bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente según la siguiente condicion.

7.ª Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiesapo, ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 50 escudos por la primera vez, 100 escudos por la segunda y 150 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el Sr. Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad; se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él: este repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presenciará su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Solo en el caso de que alguna vez se altere el alimento para los presos por disposicion superior podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen mejor coste las especies que entregue, la Junta

tendrá opción á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador de la Junta y certificación del encargado de la misma hacienda constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la 8.ª condición.

12. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescisión del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza, por no cumplir con la obligación contratada.

13. Para pre-entarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico, y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

14. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condición 8.ª

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con muestras de todos los artículos media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas después de empezado el acto.

Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles, y según las adjuntas muestras, por el precio de..... milésimas de escudo cada ración; y para asegurar esta proposición presento la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 13. (Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se espresarán por milésimas, sin que contengan fracciones de las mismas.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16. La subasta se verificará el día 16 de setiembre próximo á las dos y media de la tarde, ante la Comisión de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y en seguida á la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el Sr. Presidente cuál

sea el mejor postor para la subasta, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

17. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

18. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 12 de agosto de 1867.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Carlos de Fonseca.

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º.—Número 1236.

La persona que sepa el paradero de una mula que se estravió de la jurisdicción de Fuente el Saz de Jarama, y cuyas señas son: de edad de 8 años, alzada dos dedos sobre la marca, color castaño, herrada de los cuatro remos y un lunar blanco en el costillar, lo pondrá en conocimiento de su dueño Dionisio Alcobendas, vecino del mismo pueblo de Fuente el Saz de Jarama.

Madrid 25 de agosto de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Sección de Administración.—Hacienda.

En el sorteo celebrado en el día 16 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Maria Josefa Valdivieso, hija de don Pedro, Capitan del segundo batallón de Voluntarios de Castilla, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 21 de agosto de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Sección de Fomento.—Negociado 7.º.—Minas.—Número 419.

Por don Antonio Sanchez y Lopez, vecino de esta capital, se presentó en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia el día 7 del corriente mes una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias para una mina de cobre que llevarán el nombre de San Antonio, en el parage llamado camino de la Fuente, del lugar del Cuadron, perteneciente al distrito municipal de Garganta, cuyo terreno linda al Mediodía con cerca de la Zanja, al Norte con cerca de Matias Moral y Eugenio Sacristan, al Saliente con camino de la Fuente y la huerta, y al Poniente con pajar de Estéban Garcia y casa de Silverio Martin, y en el que existe un pozo minero abandonado hace años, cuyo nombre y dueño se ignora.

En su consecuencia y para resolver lo que proceda con arreglo á las disposiciones de la ley y reglamento de minas vigentes, he acordado requerir por el presente, como lo ejecuto, á los registradores ó concesionarios de la mina á que pertenezca el pozo que se cita anteriormente, para que dentro del término de quince dias presenten sus oposiciones contra el registro San Antonio, ante mi autoridad; en la inteligencia que si así no

lo verificasen, trascurrido que sea el referido término, se declarará caducada la concesión.

Madrid 25 de agosto de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio de las personas que á continuación se espresan, y teniendo que providenciar en un asunto que les interesa, con el fin de no irrogarles perjuicio, se les cita por medio del presente para que se personen en esta Administración en el término de tercero dia, en el concepto de que trascurrido dicho dicho plazo sin haberlo verificado, les parará el perjuicio á que haya lugar, sin que tengan derecho á reclamación de ningún género.

Madrid 17 de agosto de 1867.—El Administrador, José Rivero.

Personas que se citan.

Señores herederos de don Martin Martinez, que vivió calle de Atocha, número 84.

Señora doña Francisca Hijosa, é hijos, viuda de don Pedro Lopez Martinez, que vivió calle de Jesús y Maria, número 17, cuarto segundo.

Señor don Mariano Salama, apoderado de doña Ramona Royo.

Debiendo esta Administración enterar de un asunto que las concierne á doña Donata y doña Maria Navia ó á sus herederos, é ignorándose en la actualidad su domicilio, se les cita para que en el plazo de quince dias se presenten en esta Administración, Sección primera, pues en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 de agosto de 1867.—José Rivero.

Ignorándose en la actualidad el domicilio de don Gabriel y doña Francisca Arroyo, que en el año de 1835 vivían en esta corte, Concepcion Gerónima número 2, cuarto segun o; de doña Josefa Vives, que en dicha época, era vecina del pueblo de Benasal, provincia de Castellon de la Plana y de don Erasmo de la Sara, y debiendo esta Administración enterarles de un asunto que les concierne, he dispuesto publicar el presente anuncio, á fin de que llegando á su conocimiento, ó si hubiesen fallecido al de sus herederos, puedan presentarse por sí ó por medio de apoderado, en esta Administración, Sección primera, dentro del plazo de quince dias, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 21 de agosto de 1867.—José Rivero.

Ignorándose el domicilio de don Juan José, doña Ramona, doña Maria y doña Florentina Andalúz, y don Cesáreo Echigoien, ó de sus herederos, y debiendo enterarles de un asunto que les concierne, he dispuesto la inserción del presente anuncio, á fin de que llegando á noticia de los interesados puedan en el plazo de quince dias personarse en esta Administración, Sección primera, ó remitir la á misma las señas de su residencia.

Madrid 22 de agosto de 1867.—José Rivero.

Debiendo esta Administración dar conocimiento al heredero ó herederos de doña Dolores Pertierra, de un asunto que les concierne, he dispuesto la publicación del presente anuncio á fin de que llegando á noticias de la parte interesada, pueda en el término de quince dias personarse en esta Administración Sección primera, ó manifestar en otro caso el punto de su residencia.

Madrid 22 de agosto de 1867.—José Rivero.

### SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, y para pago de un acreedor, se saca á subasta una casa sita en Chamberí, calle de Gonzalo de Córdoba, señalada con el número 7, la cual ha sido retasada en la cantidad de 4020 escudos; y para su remate se ha señalado la hora de la una del día 18 de setiembre próximo, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, plazuela de Provincia, número 1.

Los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle del Siete de Julio, núm. 4, cuarto principal, todos los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 22 de agosto de 1867.—Venancio de Orche.—603.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte y Escribanía de don Nicolás de Motta, en autos á instancia del señor conde de Parsent con Magdalena Granizo, vecino de Pozuelo de Alarcón, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra, término de dicho pueblo y sitio del Alamo de Alfaro, de dos fanegas, tasada en 75 escudos.

Otra en dicho término y sitio de la vereda de los Zapateros, de una fanega y 6 celemines; tasada en 45 escudos.

Otra en dicho término y sitio de camino de Atajada ó de Boadilla, de 6 celemines; tasada en 15 escudos.

Otra en dicho término y sitio de Vallehermoso, de cabida de 6 fanegas, tasada en 180 escudos.

Y su remate se ha de celebrar en dicho Juzgado á la una de la tarde del día 5 de setiembre próximo venidero, hasta cuyo dia están los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle Mayor, 87, bajo.

Madrid 22 de agosto de 1867.—Nicolás de Motta.—604.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.